

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 719 2013 00002 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIPAQUE
Asunto:	Requerimiento entidad ejecutante
Enlace:	11001333171920130000200 (P) EJECUTIVO

Actuaciones necesarias para el pago de la obligación

Este Juzgado previo continuar con el trámite procesal se considera pertinente destacar lo referente a la comparecencia de la parte ejecutada.

Por auto de **12 de julio de 2005**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra del Municipio de Chipaque (img 12 C principal digitalizado), por la suma de \$4.264.500 junto a los intereses moratorios correspondientes; y a través de providencia del **22 de febrero de 2006**, esa misma cooperación ordenó seguir adelante con la ejecución (img 43 C principal digitalizado).

En atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial el 9 de julio de 2013.

Este Despacho ha adelantado gestiones relacionadas con la presentación de las liquidaciones de crédito, su verificación y posterior aprobación; sin embargo, no se evidencia actuaciones de las partes tendientes a garantizar el pago de la obligación, este último, la finalidad de la presente acción.

En consonancia con lo anterior, se destaca que la parte ejecutada no ha comparecido a la presente actuación desde el **25 de octubre de 2015**, momento en que contestó la demanda ejecutiva ; por lo que desde este instante procesal se considera pertinente procurar con la comparecencia del ejecutado y requerir directamente al representante legal del ente, de cara a garantizar el pago de la obligación a favor del ejecutante y procurar que no se generen intereses moratorios a cargo de la parte ejecutada, que en el presente asunto es una entidad municipal, lo que implica en eventual detrimento patrimonial.

Por lo anterior, se requerirá al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** para que en el término de **quince (15) días** allegue a esta Sede judicial:

Informe a través del precise las gestiones necesarias para el pago de obligación consagrada en el auto de **12 de julio de 2005**, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra del Municipio de Chipaque, en el presente ejecutivo.

Manifieste a este Despachos las actuaciones surtidas por ese ente de cara a garantizar la representación judicial del Municipio de Chipaque en el presente ejecutivo.

Indicará si el municipio ha efectuado pago de la obligación consagrada auto de **12 de julio de 2005**, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago. De ser ello así, aportará las constancias correspondientes.

En el evento de no haber efectuado pago alguno de la obligación consagrada en la presente acción ejecutiva, deberá allegar la correspondiente liquidación de crédito.

Certificación en la que conste la naturaleza de las cuentas de la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE**, en la que se indique si dichos rubros o cuentas que son susceptibles de medidas de embargo y retención de dineros, que se originen en el desarrollo de procesos ejecutivos.

Deberá indicar **cuáles** son las cuentas a cargo de la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** susceptibles de medida de embargo y retención de dineros para el pago de procesos ejecutivos.

IMPORTANTE: Ante la desatención en la representación judicial en el proceso de la referencia y el cumplimiento las órdenes impartidas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, como quiera que la suma de los intereses moratorios han aumentado notoriamente desde el momento en que se libró el mandamiento de pago -2005-, a la fecha -2023-, una vez verificadas la respuesta que suministre el ente municipal, se estudiará la posibilidad de compulsar copias a los entes de control.

Requíerese al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** para en el término de **cinco (5) días** designe a profesional del derecho / abogado, para que represente judicialmente los intereses del Municipio de Chipaque, en la presente acción ejecutiva.

Del trámite de las medidas cautelares y cumplimiento de las ordenes

Por auto del 31 de octubre de 2016 (img 45 Cuaderno medidas cautelares), se requirió al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a **BANCOLOMBIA** para que informara si retuvo suma alguna como consecuencia del registro de la medida

cautelar ordenada por este Despacho en el auto del 22 de abril de 2014 (en ese entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá).

Como consecuencia de la anterior inquietud, por auto del 16 de junio de 2022 se requerirá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS allegara lo siguiente:

1) Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo 11001 33 31 719 2013 00002 00 (código único de radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 059); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.

2) Igualmente, informe las sumas retenidas por concepto de embargo en las cuentas de las que es titular el municipio de Chipaque, que se efectuó el 24 de junio de 2014, en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

Sin embargo, advierte el Despacho que a la fecha no hay pronunciamiento alguno de esa entidad bancaria. Por lo expuesto, se retirará con carácter de urgencia el anterior requerimiento.

IMPORTANTE: *Ante la desatención en el cumplimiento las órdenes impartidas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.*

Igualmente, en virtud de los requerimientos efectuados por este Despacho de manera precedente, se requería a **BANCOLOMBIA** para que informe si ente bancario si ha efectuado registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho en el auto del 22 de abril de 2014 e igualmente, si ha retenido suma alguna como consecuencia de dicha medida (en ese entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá).

Igualmente precisará la naturaleza de las cuentas bancarias del Municipio de Chipaque, y si son susceptibles de medida de embargo y retención de dineros para el pago de procesos ejecutivos o si están afectadas con inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** para que en el término de **quince (15) días** allegue a esta Sede judicial:

Informe a través del precise las gestiones necesarias para el pago de obligación consagrada en el auto de **12 de julio de 2005**, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca y en contra del Municipio de Chipaque, en el presente ejecutivo.

Manifieste a este Despachos las actuaciones surtidas por ese ente de cara a garantizar la representación judicial del Municipio de Chipaque en el presente ejecutivo.

Indicará si el municipio ha efectuado pago de la obligación consagrada auto de **12 de julio de 2005**, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago. De ser ello así, aportará las constancias correspondientes.

En el evento de no haber efectuado pago alguno de la obligación consagrada en la presente acción ejecutiva, deberá allegar la correspondiente liquidación de crédito.

Certificación en la que conste la naturaleza de las cuentas de la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE**, en la que se indique si dichos rubros o cuentas que son susceptibles de medidas de embargo y retención de dineros, que se originen en el desarrollo de procesos ejecutivos.

Deberá indicar **cuáles** son las cuentas a cargo de la **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** susceptibles de medida de embargo y retención de dineros para el pago de procesos ejecutivos.

IMPORTANTE: Ante la desatención en la representación judicial en el proceso de la referencia y el cumplimiento las órdenes impartidas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, como quiera que la suma de los intereses moratorios han aumentado notoriamente desde el momento en que se libró el mandamiento de pago -2005-, a la fecha -2023-, una vez verificadas la respuesta que suministre el ente municipal, se estudiará la posibilidad de compulsar copias a los entes de control.

SEGUNDO: REQUERIR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** para en el término de **cinco (5) días** designe a profesional del derecho / abogado, para que represente judicialmente los intereses del Municipio de Chipaque, en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: REITERAR con carácter de urgencia lo ordenado en el auto del 16 de julio de 2022, consistente en **REQUERIR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** allegue lo siguiente:

1) Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo 11001 33 31 719 2013 00002 00 (código único de

radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 059); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.

2) Igualmente, informe las sumas retenidas por concepto de embargo en las cuentas de las que es titular el municipio de Chipaque, que se efectuó el 24 de junio de 2014, en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

IMPORTANTE: *Ante la desatención en el cumplimiento las órdenes impartidas por el Juzgado, el presente constituye requerimiento previo de cara a la apertura de incidente de desacato.*

CUARTO: Requerir a **BANCOLOMBIA** para que informe si dicho ente bancario ha efectuado registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho en el auto del 22 de abril de 2014 e igualmente, si ha retenido suma alguna como consecuencia de dicha medida a cargo de la acción ejecutiva de la referencia (en ese entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá).

Igualmente precisará la naturaleza de las cuentas bancarias del Municipio de Chipaque, y si son susceptibles de medida de embargo y retención de dineros para el pago de procesos ejecutivos o si están afectadas con inembargabilidad.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Partes

mpabon.asesorialegal@gmail.com

alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co

contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co

Requeridos en este auto

notificacjudicial@bancolombia.com.co

DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **31** de fecha **18 de agosto de 2023** Fijado a
las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA